



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DEL CPA Y CA

Buenos dias. El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en la oficina 309 del edificio Cervantes, calle 22 # 16-54 de Armenia, la suscrita Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Armenia, Q, en asocio de la Oficial Mayor, constituye el recinto en audiencia pública, con el fin de realizar la audiencia inicial conforme con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, de acuerdo con lo dispuesto en auto que antecede en el proceso de *medio de control* de Reparación Directa *Radicado* al # 63-001-3333-004-2017-00388-00, demandantes: **JHONY ALEXANDER MURILLO RIVAS, LINA MARÍA FLOREZ RIOS Y JOSET STEEP MURILLO FLOREZ;** demandados: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD Y DUMIAM MEDICAL S.A.S. Y LA LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Se le reconoce personería para actuar en representación de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, a la doctora VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRÍGUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.037 del C. S. de la J., en los términos de poder conferido, visible a folios 87 a 94 del cuaderno principal.

Asimismo, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, al abogado **ÁNDRES FELIPE LÓPEZ MEDINA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 176.173 del C. S de la J., en los términos del poder otorgado, visible a folio 128 a 133. De igual forma se acepta la revocatoria del poder otorgado al abogado LUIS EDUARDO MORA BOTERO, visto a folio 72 del cuaderno principal.

Igualmente se reconoce personería para actuar en representación de la **COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, al abogado **ALVARO GÓMEZ MONTES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.885 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado, visto a folio 111 del cuaderno de llamamiento en garantía.

ASISTENCIA

Seguidamente se procede al registro de las personas que se encuentran presentes, quienes indicarán nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia.

FERNANDO ANTONIO PACHON SUAREZ

Apoderado parte demandante

VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRÍGUEZ

Apoderado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ MEDINA

Apoderada DUMIAN MEDICAL S.A.S

NUYUA TALEB VELÁSQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

Apoderada sustituta llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

El despacho reconoce personería para actuar en esta diligencia en calidad de apoderada sustituta de la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a la abogada NUYUA TALEB VELÁSQUEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 93.508 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado a la presente diligencia.

SANEAMIENTO

Teniendo en cuenta el conocimiento que acompaña a quienes asisten a esta diligencia sobre el objeto del proceso, y revisada cada una de las etapas del mismo, no se evidencian vicios que puedan dar lugar a sentencia inhibitoria ni nulidad procesal alguna. Al respecto, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, frente a lo cual responden: **DE ACUERDO**

EXCEPCIONES

Respecto de las excepciones propuestas se surtió el correspondiente traslado.

LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA OCTAVA BRIGADA: No propuso excepciones.

La demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S propuso las que denomina:

Las que denomina: i. "Inexistencia de responsabilidad médica por parte de la demandada"; ii. "Buena praxis médica por parte de mi mandante"; iii. "Inexistencia de Daño"; iv. "Inexistencia de Responsabilidad por Ausencia de Pruebas"; v. "Inexistencia de daño y menos nexo causal"; vi. "Inexistencia de Obligación por parte de la entidad demandada": por corresponder al fondo del asunto deberán resolverse en la sentencia.

➤ Formuladas por La Previsora S.A Compañía de Seguros -llamada en garantía por DUMIAN MEDICAL S.A.S:

Excepciones respecto de la demanda contra DUMIAN MEDICAL S.A.S, las que denomina "Cumplimiento de las obligaciones"; "Diligencia y cuidado de Dumian Medical S.A.S., en las atenciones al menor JOSET STEEP MURILLO FLOREZ"; "Inexistencia del Nexo Causal"; "Carga de la Prueba"; "Subsidiaria Insuficiencia de la prueba para demostrar perjuicios"; "Subsidiaria Irreal de tasación de perjuicios"; subsidiaria Ausencia o Indebida Acumulación de Pretensiones".

Excepciones respecto del llamamiento en garantía, las que denomina:

i. **Respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual (predios y Labores No. 3000003:** - "Inexistencia de Amparo para los hechos origen de la demanda"; - "Inexistencia de la obligación de indemnizar al asegurado"; - "Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro"; -"Límite del valor asegurado, reembolso y deducible".



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

ii. Respeto de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Instituciones Médicas No. 1040171 con vigencia del 17-05-2014 al 17-05-2015 y del 17-05-2015 al 17-05-2016: - "Inexistencia de la obligación al no existir responsabilidad imputable al asegurado"; "Ausencia de Amparo bajo la póliza responsabilidad civil, ante la no notificación oportuna del siniestro (No haberse llamado en garantía con una póliza vigente por tratarse de póliza CLAIMS MADE); -"Límite y sublímite de la suma asegurada y reembolso"; -"Deductible pactado".

Por corresponder al fondo del asunto todas estas excepciones se resolverán con el fondo de la sentencia.

Finalmente, el despacho no observa excepción de las previstas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA. Por lo cual no hay más excepciones por resolver.

La decisión sobre excepciones queda notificada en estrados; decisión que queda en firme ante la no interposición de recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En síntesis, los hechos narrados en la **demand**a refieren que el menor JOSET STEEP MURILLO FLOREZ presentaba desde su nacimiento problemas para la micción, motivo por el cual le fue prescrito por parte del médico especialista el procedimiento quirúrgico denominado circuncisión; para la práctica de dicho procedimiento no se le brindó a los padres del menor ninguna recomendación, para el manejo de postquirúrgico del menor, tampoco se les mostro o explicó el consentimiento informado para el procedimiento o la anestesia; finalmente el día 21 de agosto de 2015 le fue practicada la circuncisión al menor; reiteran que en dicha oportunidad tampoco se le brindó a los padres las recomendaciones para el cuidado del menor después de la cirugía, así como tampoco se les indicaron cuales eran las señales de alerta en caso de complicación. Posteriormente a la práctica de la cirugía el menor presentó dolor y dificultades para orinar, por lo que fue llevado por su madre a la clínica Mariangel, donde el médico tratante le diagnosticó Edema prepucial con eritema y edema del meato uretral; durante la hospitalización al menor le fue puesta una sonda para orinar; seguidamente el 31 de agosto del mismo año, ante la persistencia de la inflamación y el dolor intenso en el pene, el menor es llevado por urgencias a la IPS Dumian Medical, donde le es ordenado un tratamiento con medicamentos y cita prioritaria con el médico que le practicó la cirugía; no obstante el mismo día los padres del menor deciden llevarlo en horas de la tarde a la clínica San Francisco, debido al mal estado de los genitales del menor. En dicha IPS, la médica tratante indicó que presentaba edema eritema y zona de necrosis en prepucio con salida de material purulento en herida quirúrgica, con marcado dolor a la palpación; el menor es hospitalizado, y permaneció allí por tres días; posteriormente egresó con plan de manejo terapéutico de antibiótico y control con pediatría a los 15 días; pese a todo lo padecido por el menor, al momento de presentación de la demanda la Sanidad del Ejercito no le había asignado una cita de valoración por urología; y menor sigue

presentando dolor a la palpación ocasional, además de molestia para orinar, con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

presencian de cicatriz en la parte exterior de su pene. Señor apoderado de la parte demandante, son estos los hechos de la demanda: Si señora Juez.

A su turno, la demandada NACIÓN- EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA OCTAVA BRIGADA, se opone a las pretensiones de la demanda; en relación con los hechos de la misma, indica de manera indefinida que unos son ciertos y otros son objeto de prueba, atendiendo a la patología presentada y documentos presentados con el traslado de la demanda; por lo que destaca que llamará a declarar al personal médico que atendió el menor, ya que solo ellos pueden dar cuenta de las circunstancias y motivos de la afectación presentada, el tratamiento y protocolo seguido en el caso de JOSET STEEP MURILLO FLOREZ. Se pregunta a la apoderada de la parte del si son éstos los hechos de la contestación de la demanda, frente a lo cual responde: DE ACUERDO

Entretanto, DUMIAN MEDICAL S.A.S, se opone a las pretensiones de la demanda; en términos generales señala que no le constan los hechos de la demanda; en relación con la atención recibida en el servicio de urgencias de la clínica DUMIAN MEDICAL, indica que el menor fue atendido por la doctora JHOANNA ALEJANDRA NIEVES ESPINAL, quien le prescribió un tratamiento con medicación y le ordenó cita de control prioritaria con el médico que le realizó la cirugía. Siendo óptima la atención suministrada en la clínica, al punto que el mismo demandante no manifiesta que de dicha atención se haya derivado algún elemento causante del daño antijurídico alegado en la demanda. Prueba de ello es la historia clínica que reposa en el expediente: Se pregunta al apoderado de la clínica DUMIAN MEDICAL si son éstos los hechos de la contestación de la demanda, frente a lo cual responde: DE ACUERDO.

Finalmente la Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, señala que desconoce la veracidad de las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda, puesto que no participó de los mismos; motivo por el cual deberán probarse.

Respecto del llamamiento en garantía señala son ciertos los hechos relacionados con la existencia de las pólizas con base en las cuales la demandada CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, llamo en garantía a la aseguradora; respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3000003, la cual tenía una vigencia entre el 31-07-2014 al 31-07-2015 y del 31-07-2015 al 31-07-2016, con un valor asegurado por la suma de \$ 400.000.000, y fue expedida bajo la modalidad por ocurrencia, con amparos diferentes a la responsabilidad a la responsabilidad médica reclamada con la demanda; en relación con la póliza de responsabilidad civil profesional para las instituciones médicas No. 10040171, la cual tiene la vigencia entre el 17-05-2014 al 17-05-2015 y 17-05-2015 al 17-05-2016, póliza con un valor asegurado por la suma de \$ 800.000.000. Dicha póliza fue expedida bajo la modalidad CLAIMS MADE, con amparo por RC CLÍNICAS Y HOSPITALES, adecuada para la demanda aquí planteada; no obstante, esta póliza opera por descubrimiento, por lo que la póliza que debe afectarse es la vigente para el momento en que se presentó la reclamación a la clínica; es decir la póliza vigente para los meses de septiembre, octubre y agosto de 2017, cuando se convocó y celebró la audiencia de conciliación extrajudicial; y la no la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.**

vigente al momento de la ocurrencia del siniestro. Para la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, se encontraba vigente la póliza No. 10040171, la cual también fue expedida bajo la modalidad CLAIMS MADE. Se pregunta a la apoderada de llamada en garantía Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS si son éstos los hechos de la contestación de la demanda, frente a lo cual responde:

De conformidad con lo anterior, el litigio se contrae a establecer si el daño alegado por la parte demandante, esto es, necrosis con celulitis que presentó el menor en el pene y los testículos, posteriormente a la práctica del procedimiento quirúrgico denominado circuncisión, es atribuible a conducta activa u omisiva de las entidades demandadas o a alguna o algunas de ellas, como consecuencia de la atención y manejo clínico dado al cuadro clínico presentado por el menor, en tanto no le prestaron la atención médica debida, conforme a los protocolos médicos dispuestos para el caso y no cumplieron la obligación legal que a ellas correspondía o si, por el contrario, dicha situación obedeció a un complicación post quirúrgica.

En caso que se establezca la responsabilidad endilgada a las demandadas, deberá establecerse si existió o no daño indemnizable que dé lugar al pago de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por la parte demandante y en cabeza de quien o quienes recae tal obligación indemnizatoria, así como se analizará la relación contractual entre la demandada, DUMAN MEDICAL SAS y la llamada en garantía, La Previsora Compañía de Seguros, para establecer la obligación que en el pago al que hubiere lugar correspondería esta última, en virtud de las pólizas suscritas. Se pregunta a las partes si están de acuerdo con que es este el tema objeto de litigio. Responden: SI SEÑORA JUEZA SEÑALAN TODAS LAS PARTES.

CONCILIACIÓN.

Se pregunta a las partes para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio; en primer lugar, se concede el uso de la palabra a las **entidades demandadas y a la llamada en garantía la previsora Compañía de Seguros S.A.**, para que conforme a los parámetros que hubiere indicado el comité de conciliación, indiquen si traen fórmula conciliatoria para proponer. Las partes manifiestan que no les asiste ánimo conciliatorio, la intervención queda registrada en el medio magnético.

Ante la falta de ánimo para conciliar, el Juzgado declara fallida esta etapa, y ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Esta decisión queda notificada en estrados. Decisión que queda en firme.

MEDIDAS CAUTELARES:

No existen medidas cautelares por resolver.

DECRETO DE PRUEBAS:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

Previamente a resolver sobre el decreto de pruebas el Despacho procederá a pronunciarse respecto a la objeción a la estimación razonada de la cuantía realizada por la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Al respecto cabe precisar que atendiendo a lo establecido por el inciso primero del artículo 206 del C.G.P., el despacho advierte que no hay lugar a considerar la objeción presentada por el apoderado de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., toda vez que no especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación de las pretensiones realizada por la parte demandante.

Esta decisión queda notificada en estrados. Decisión que queda en firme.

Continuando con el decreto de pruebas:

Con sujeción al mérito que se les asigne en la oportunidad procesal correspondiente, ténganse como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda, las contestaciones de la demanda, y el llamamiento en garantía.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIAL

Se decreta la práctica de esta prueba por considerarla necesaria, pertinente y conducente para resolver sobre el fondo de la *litis*; en consecuencia, se escucharán los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, a quienes se les citará para que asistan a la audiencia de pruebas, cuya fecha se señalará al final de esta diligencia.

MARÍA MERCEDES RÍOS MONTOYA

JOSÉ ALONSO SERNA

JORGE JULIO RÍOS MONTOYA

Prueba a cargo de la parte demandante que la solicitó; en consecuencia, tiene la carga de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora que más adelante se precisarán. En el evento de requerir que se efectúe citación por escrito, deberá solicitarlo ante la Secretaría del Juzgado y acreditar la entrega de los respectivos oficios a los citados.

Por secretaría, prevéngase a los testigos en la respectiva citación, acerca de que la inasistencia injustificada a la diligencia puede acarrear la imposición de las sanciones previstas en el aparte final del artículo 218 del C.G.P.

Por no reunir los requisitos establecidos por el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se niega la solicitud de prueba testimonial correspondiente a la citación de las auxiliares de enfermería que se encontraban de turno en sanidad militar, el día 21 de agosto de 2015, cuando se le practicó al menor JOSET STEEP MURILLO FLOREZ el procedimiento quirúrgico (circuncisión). No obstante si al momento de fallar se revela útil se decretará de manera oficiosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

Documental solicitada:

La parte demandante solicita la práctica de prueba documental, la cual denomina como prueba trasladada, no obstante los documentos solicitados no corresponden a pruebas que hayan sido practicadas en otro proceso, tal como lo precisa el artículo 174 del C.G.P., en consecuencia el tratamiento que se le dará a la aludida prueba es de documental.

Una vez precisado lo anterior, el despacho procederá a decir la solicitud de prueba realizada por la parte demandante, quien solicita que se libre oficio dirigido a Sanidad del Ejercito Nacional a efectos de que se sirva remitir los siguientes documentos:

- Protocolo de ingreso a cirugía de menores de edad.
- Identificación completa de las auxiliares de enfermería que asistieron el día de la cirugía del menor JOSET STEEP MURILLO FLOREZ.
- Copia del contrato de servicios de las auxiliares de enfermería con sanidad militar, suscrito para la fecha de los hechos, esto es año 2015.
- Protocolo de consentimiento informado para procedimiento invasivos a menores de edad.
- Por parte de la Clínica María Ángel protocolo de atención de urgencias a menores de edad, para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015.
- Contrato entre la clínica María Ángel y Sanidad Militar, para la fecha de los hechos (2015).

Se deniega las pruebas documentales solicitadas, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido por artículo 173 del C.G.P., señala que: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"... y como quiera que en el presente caso la parte demandante no acreditó ni siquiera sumariamente que hubiese ejercido el derecho de petición para solicitar los referidos documentos, como se indicó anteriormente. No obstante si al momento de fallar se revela necesaria se decretará de manera oficiosa.

Prueba Pericial

Por considerarla necesaria, pertinente y conducente para resolver sobre el fondo de la litis se decreta la práctica de esta prueba; en consecuencia, por secretaría, ofíciuese al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Quindío**, para que designe profesional idóneo para que realice valoración médica legal del menor JOSET STEEP MURILLO FLOREZ, para establecer las secuelas físicas (funcionales y estéticas), producto del procedimiento quirúrgico (circuncisión) practicado el 21 de agosto de 2015 y la necrosis y celulitis presentada en los días siguientes a la cirugía.

De igual forma el perito que rinda el dictamen pericial dentro del asunto de la referencia, deberá realizar la valoración de la historia clínica del menor JOSET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

Precisarán. En el evento de requerir que se efectúe citación por escrito, deberá solicitarlo ante la Secretaría del Juzgado y acreditar la entrega de los respectivos oficios a los citados.

Prevéngase a los testigos en la respectiva citación, acerca de que la inasistencia injustificada a la diligencia puede acarrear la imposición de las sanciones previstas en el aparte final del artículo 218 del C.G.P.

Igualmente se decreta la prueba testimonial técnico/médico de las personas que a continuación se relacionan, quienes se encuentran localizados en la clínica San Francisco - cl.26 No. 34-60, del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, teléfono: (2) 2262222.

Dra. Susan Jackeline Muñoz Gartner.
Dr. Héctor Fabio Mondragón Gordillo.
Dr. Gustavo Adolfo Cruz Garrido.
Dr. Jaime Ortiz Valderrama.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que este Despacho no cuenta con los medios tecnológicos para recepcionar el testimonio en forma virtual, se dispone comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto) de TULUÁ VALLE, a efectos de que se sirva auxiliar a este Despacho en la práctica de la referida prueba. Para lo cual se concede el término de 20 días. Al exhorto deberá anexarse copia de la demanda, del auto admisorio, y de la presente acta.

Prueba a cargo de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que la solicitó, quien deberá aportar las expensas para las copias que deben acompañar el exhorto. Y deberá retirar de la secretaría el oficio que para el efecto se expida y acreditar su envío o recibido.

Solicitadas por DUMIAN MEDICAL S.A.S:

Se decreta la práctica de esta prueba por considerarla necesaria, pertinente y conducente para resolver sobre el fondo de la *litis*; en consecuencia, se escuchará el testimonio de los **Testigos técnico/médico**, quienes se relacionaran más adelante en el punto de prueba común.

Solicitadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LLAMADA EN GARANTÍA:

En primer lugar se resolverá sobre la oposición probatoria vista a folio 95 del cuaderno de llamamiento en garantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

Al respecto es preciso señalar que de las pruebas decretadas en esta audiencia se indicó que de las documentales aportadas por las partes demandante, demandadas y la llamada en garantía se analizará su valor probatorio al momento de pronunciar la sentencia, esto en cuanto existen documentos emanados de particulares como se vistió a folio 50 del cuaderno principal. Se hace la salvedad de las historias clínicas, pues las mismas son documentos que si bien contienen información particular y privada son emanadas por empresas sociales del estado por lo tanto sólo se admite la oposición probatoria si sobre ella recae tacha de falsedad, en consecuencia no se acepta la oposición probatoria.

Interrogatorio de parte

Por considerarse útil, pertinente y conducente para resolver sobre el fondo del litigio, se decreta como prueba el interrogatorio de parte de los **demandantes**, salvo del menor JOSET STEEP MURILLO FLOREZ, por cuanto atendiendo que es menor de edad, de acuerdo con la ley civil colombiana los menores de 18 años son incapaces y el artículo 198 del CGP, en el inciso segundo indica que solo las personas capaces pueden absolver personalmente interrogatorio.

Prueba a cargo de la parte demandante y demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S a quien se le facilita traer a la diligencia a sus poderdantes. Y les indicará la consecuencia legal de la inasistencia.

Se deniega el interrogatorio de parte de la **representante legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, Carolina González Andrade, en consideración a que de la prueba documental allegada con la contestación del llamamiento en garantía se puede establecer el fundamento facticio de las excepciones planteadas en relación con las pólizas de seguro. No obstante si al momento de fallar se revela necesaria, se decretará de manera oficiosa.

PRUEBA TESTIMONIAL COMÚN:

se decreta la prueba testimonial **técnico/médico** de las personas que a continuación se relacionan, quienes se encuentran localizados en la Clínica Mariangel –Tuluá – Dumian Medical del Departamento del Valle del Cauca, carrera 40, con calle 26- Variante, teléfono 2317430 y 2317431.

Los testimonios correspondientes a los profesionales en la salud que se relacionan a continuación fueron pedidos por La Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, Dumian Medical S.A.S y la llamada en garantía la Previsora S.A.

- Dr. Guillermo Anacona Ortiz. C.C. 14876429
- Dra. Johanna Alejandra Nieves Espinal. C.C.38.796.949.

Los testimonios correspondientes a los profesionales en la salud que se relacionan a continuación fueron pedidos por Dumian Medical S.A.S y la llamada en garantía la Previsora S.A.

Dr. Jorge Mario Arboleda Marmolejo. C.C. 1116237124



156

de
servicio
12355

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

Dr. Jonathan Andrés Duque Vanegas. C.C. 1115070562
Dr. Carlos Alonso Marmolejo LIZALDA. C.C. 1116236046.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que este Despacho no cuenta con los medios tecnológicos para recepcionar el testimonio en forma virtual, se dispone comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto) de TULUÁ VALLE, a efectos de que se sirva auxiliar a este Despacho en la práctica de la referida prueba. Para lo cual se concede el término de 20 días. Al exhorto deberá anexarse copia de la demanda, del auto admisorio, y de la presente acta.

Prueba a cargo de la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. que la solicitó, quien deberá aportar las expensas para las copias que deben acompañar el exhorto. Y deberá retirar de la secretaría el oficio que para el efecto se expida y acreditar su envío o recibido.

La decisión sobre pruebas queda notificada en estrados.

Toma la palabra el apoderado de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S; para aclarar la cantidad de folios correspondientes a la historia clínica aportada con la demanda.

Decisión que queda en firme

AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La práctica de las pruebas, se llevará a cabo en la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se fija para el día **23 de abril de 2020**, a partir de las **9:30 a.m.**

Esta decisión queda notificada en estrados. Decisión que queda en firme.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las 11:10 a.m. y se firma el acta por quienes intervinieron en ella, previa verificación de la grabación del audio y video como parte integrante de esta acta.

ZULMA LILIANA MARÍN MORENO

Juez

FERNANDO ANTONIO PACHON SUAREZ
Apoderado parte demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

Victoria Medina R
VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRÍGUEZ

Apoderado la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Andrés Felipe López M
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ MEDINA

Apoderada DUMIAN MEDICAL S.A.S

Nayda Taleb V
NAYDA TALEB VELASQUEZ

Apoderada sustituta llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA
S.A.

Paola Andrea Osorio Rincón
PAOLA ANDREA OSORIO RINCÓN

Oficial Mayor.

